

Reglamento

para el régimen y funcionamiento
del Instituto de Higiene de Navarra

aprobado por la Excm. Diputación
en sesión de 5 de Marzo de 1927



Imprenta provincial
a cargo de M. Falces.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE HIGIENE DE NAVARRA

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución

Artículo 1.º La Excm. Diputación foral y provincial de Navarra, establece un Instituto de Higiene provincial, tomando como base para su organización los elementos de la Brigada Sanitaria constituida por acuerdo de la misma Corporación.

Art. 2.º Este Instituto tendrá por objeto atender de la manera más completa y eficaz posible a la defensa de la salud pública de Navarra,

Art. 3.º Dicho Instituto y sus servicios se regirán por el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización

Art. 4.º Los fines del Instituto de Higiene provincial son los siguientes:

a) Prevenir la presentación de las enfermedades evitables y oponerse a su propagación si llegan a presentarse.

b) Extinguir los focos endémicos de enfermedades infecciosas que existan en la provincia.

c) Procurar el diagnóstico precoz y exacto de las enfermedades evitables mediante trabajos de Laboratorio.

d) Establecer tratamientos específicos de las enfermedades infecciosas, así como las vacunaciones preventivas para evitar su difusión.

e) Practicar las operaciones de desinfección y esterilización en cada caso.

f) Procurar el aislamiento y encargarse del transporte de los enfermos infecciosos y de los de grave urgencia.

g) Fomentar y auxiliar en lo posible la ejecución de obras de higiene y saneamiento de los pueblos.

h) Propaganda higiénico-sanitaria en el país para conseguir su mayor ilustración en estos asuntos y su decidida colaboración y enseñanza técnica para el personal sanitario y auxiliar.

Art. 5.º Para el cumplimiento de todos estos fines el Instituto de Higiene dispondrá de los elementos y personal de la Brigada Sanitaria que quedará refundida en el mismo, y para la hospitalización de los enfermos infecciosos contará con las Salas especiales que para ellos existan en el Hospital provincial.

Art. 6.º Sucesivamente se organizarán los servicios del Instituto hasta darles el desarrollo necesario para el buen cumplimiento de sus fines, debiendo constar cuando esté completa su organización de las Secciones siguientes:

Primera. Epidemiología y desinfección.

Segunda. Análisis clínicos, bacteriológicos y químicos.

Tercera. Vacunación y sueroterapia.

Cuarta. Enseñanza y propaganda.

Art. 7.º Corresponderá a la Sección primera la profilaxia de las enfermedades infecciosas; el estudio epidemiológico de sus causas; su diagnóstico y los medios de defensa que hayan de adoptarse contra las mismas en cada caso; el transporte de enfermos infecciosos y su aislamiento conveniente, atendiendo las necesidades de los pueblos en cuanto a estos servicios se refieren; la desinfección de locales, ropas y productos que puedan ser causa de contagio en las localidades epidemiadas, que no tengan organizado este servicio de un modo eficiente. Podrá así mismo, cuando sus servicios se lo permitan, transportar los enfermos comunes de grave urgencia en las condiciones que se especificarán más adelante.

Art. 8.º Corresponderán a la Sección segunda todos los análisis bacteriológicos, serológicos, clínicos y químicos del agua por ahora, ampliándose sucesivamente a los histológicos y a los alimentos, bebidas, condimentos, productos industriales, drogas, medicamentos y materiales que se consideren peligrosos o sospechosos de producir perjuicios a la salud.

Art. 9.º Corresponderá a la Sección tercera la organización del servicio de profilaxia de las enfermedades infecciosas, mediante inoculaciones preventivas, empezando por las antivaricelosas y antitíficas, extendiendo luego su acción profiláctica a otras enfermedades infecciosas incluso, la vacunación anti-

rrábica, conforme lo consienta el desenvolvimiento económico y científico del Instituto y la organización del personal y material del mismo.

Corresponderá también a esta Sección el tratamiento específico de las infecciones por los sueros, de los que tendrá siempre provisión enviándolos a los lugares en que su aplicación fuese necesaria.

Por el momento y hasta la organización definitiva de esta Sección se podrá convenir con instituciones oficiales de reconocida garantía el suministro de sueros y vacunas por cuenta del Instituto.

Art. 10. La Sección cuarta tendrá a su cargo la organización de una divulgación intensa de asuntos de higiene, mediante publicaciones, conferencias, etcétera. Será igualmente misión suya la enseñanza de estas materias en las condiciones y alcance determinados en este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Personal y material

Art. 11. El personal del Instituto será, al constituirse, el siguiente:

Un director, un médico bacteriólogo y analista. Jefe de Sección, un practicante desinfectador y un mozo enfermero ordenanza.

Art. 12. El Director recibirá como gratificación la cantidad que acuerde la Excm. Diputación.

Art. 13. Corresponde al Director:

a) La Dirección de todos los servicios del Instituto

que solo podrán ejecutarse por orden suya, sin perjuicio de los acuerdos que pueda adoptar la Diputación.

b) La Dirección de los trabajos de profilaxia de las enfermedades infecto-contagiosas.

c) La organización de los servicios estableciendo el orden de prelación conveniente para su ejecución, según su mayor urgencia o necesidad y siguiendo las indicaciones del presente Reglamento.

d) La Jefatura de todo el personal del Instituto.

e) Las propuestas de aumento de personal y adquisición de material, así como el informar sobre el mejoramiento de los servicios y sobre los asuntos diversos que afecten al Instituto.

f) El cumplimiento de las órdenes de la Diputación

g) Representar al Instituto en actos oficiales y en gestiones de carácter particular relacionadas con el mismo.

h) Autorizar con su visto bueno y su firma, los informes que emita, tanto para la Diputación como para los Ayuntamientos y particulares.

i) Presentar anualmente a la Diputación el proyecto de presupuesto del Instituto cuidando de su debida inversión, una vez aprobado y rendir cuentas de los ingresos y gastos realizados y pendientes de realización.

j) Redactar la Memoria de los trabajos verificados durante el año por el Instituto.

Art. 14. Serán obligaciones del Médico bacteriólogo, Jefe de Sección:

a) Realizar y firmar todos los análisis clínicos y

bacteriológicos que se le ordenen y llevar un registro de análisis, incluso los que sean necesarios para el Hospital provincial de Navarra.

b) Conservar y custodiar el depósito de sueros y vacunas, cuidando de su renovación e informando a la Dirección de la existencia diaria de los mismos.

c) Acudir a prestar sus servicios haciendo tomas de productos patológicos líquido-orgánicos, aguas, etc., fuera de la capital, en las localidades que por cualquier causa sea necesario, cuando lo disponga el Director.

d) Sustituir al Director en ausencias y enfermedades hasta que sea nombrado el Subdirector.

De todos los servicios que realice dará cuenta detallada a la Dirección.

Art. 15. Al ampliarse los servicios y organizarse completamente las Secciones indicadas, tendrá derecho de elección entre las que comprendan servicios de la clase que actualmente desempeña, quedando limitadas sus obligaciones a las de la Sección de que sea Jefe al efectuarse dicha organización.

Art. 16. Cuando la organización de todas las Secciones sea un hecho práctico, se nombrará por la Diputación un Subdirector del Instituto, que sustituirá al Director en ausencias y enfermedades y podrá firmar por delegación documentos, informes, etc. Ese nombramiento recaerá en el Jefe de Sección más antiguo.

Art. 17. Corresponde al Practicante desinfector:

a) Preparar y efectuar los servicios de desinfección que se le ordenen.

b) Responder del buen estado de conservación de los aparatos.

c) Dar cuenta inmediata a la Dirección de los defectos que se ocasionen en ellos, a fin de encargar su reparación.

d) Llevar un libro registro de servicios de desinfección.

e) Cumplir los servicios auxiliares de clínica y laboratorio que se le encomienden.

f) Prestar su servicio fuera de la capital, cuando se lo ordene el Director.

Art. 18. Serán obligaciones del Mozo enfermero:

a) La limpieza y conservación de los aparatos y máquinas de desinfección.

b) La colaboración con el Practicante en los servicios de desinfección.

c) La limpieza de los aparatos del Laboratorio y el cuidado de los animales utilizados para la experimentación.

d) Acudir con la ambulancia al transporte de enfermos y heridos, respondiendo de su perfecto traslado.

e) Acudir así mismo con el material del Instituto a donde le ordene el Director.

f) Practicar los demás servicios subalternos pertinentes a su cargo que le sean encomendados por el Director y por los Médicos de las respectivas secciones.

Art. 19. La parte clínica de la actuación del Instituto, así como de la vacunación y sueroterapia, estarán en la actualidad a cargo del Director.

La enseñanza y propaganda del Instituto se llevarán a cabo por todo el personal del mismo, conforme el Director lo disponga.

Art. 20. Todo el personal del Instituto será nombrado por la Excm. Diputación, previa oposición rigurosa, que se efectuará en la forma que establezca la misma Corporación.

Art. 21. El personal del Instituto no podrá ser separado de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado, en el que se comprueben faltas graves, debiendo acordarse la separación por la Diputación.

Art. 22. Cuando las faltas no sean de tal gravedad, el Director podrá amonestar y suspender de sueldo hasta tres días a los funcionarios que las hubiesen cometido, dando cuenta de ello a la Diputación.

Art. 23. Los haberes del personal del Instituto serán abonados en la forma establecida para los empleados provinciales, así como los gastos de viaje y dietas que el servicio ocasione.

Art. 24. En ningún caso será destinado a servicios impropios de este organismo el personal del Instituto.

Art. 25. Todas las peticiones que los empleados del Instituto quieran elevar a la Excm. Diputación, serán entregadas al Director, el cual las cursará debidamente informadas.

Art. 26. Los empleados del Instituto disfrutarán los sueldos que con cargo al presupuesto provincial acuerde la Diputación y tendrán los quinquenios,

derechos pasivos y obligaciones que correspondan a los demás empleados provinciales.

Art. 27. Cuando realicen servicios fuera de la capital, percibirán, además de los gastos de traslado, las siguientes dietas:

El Director 20 pesetas diarias; los Médicos 17,50 pesetas; los Practicantes 15; y los demás empleados 12,50.

Art. 28. El material de que disponga el Instituto tendrá en general la característica de su posible transporte a todos los pueblos de la provincia y su cantidad, número de aparatos y clase se acomodará a las necesidades del servicio y a las consignaciones económicas de que se disponga.

Art. 29. Inicialmente tendrá el Instituto los aparatos y enseres que poseía la Brigada sanitaria, o sea, estufa locomóvil, cámara de formaldehído, potabilizadora, sulfurador, legiadoras, formógenos, pulverizadores, vestuario, desinfectantes y demás que se detallan en el oportuno inventario de entrega, así como un laboratorio fijo de análisis clínicos y bacteriológicos completo.

Art. 30. Dispondrá asimismo de una ambulancia automóvil para el transporte cómodo y rápido de enfermos y heridos.

Art. 31. El servicio de automóviles y camiones que sea indispensable al Instituto será suministrado por la Excm. Diputación en la forma que ésta acuerde.

Art. 32. Todas las máquinas y vehículos del Instituto llevarán en sitio visible y en caracteres ostensi-

bles la inscripción «Instituto de Higiene de Navarra», y queda terminantemente prohibido su uso fuera de los actos propios de este servicio.

Art. 33. La misma inscripción, colocada en carteles móviles llevarán los automóviles y ambulancias que no siendo propiedad de la Diputación presten servicios del Instituto.

Art. 34. Cuando sea posible, el Instituto se instalará en local propio y adecuado, donde se establecerán, con la debida independencia, todas sus secciones y dependencias.

Art. 35. Hasta que esto se realice, la residencia oficial del Instituto será el Palacio provincial.

Art. 36. También, cuando sea posible, en lugar de utilizar para el aislamiento y tratamiento de los enfermos los actuales servicios de infecciones del Hospital provincial, se construirá un pabellón general de aislamiento para enfermos infecciosos, que formará parte del Instituto de Higiene provincial.

CAPÍTULO CUARTO

Inspección

Art. 37. La Diputación designará un vocal o Comisión de su seno encargados de inspeccionar los servicios del Instituto de Higiene de Navarra y de promover ante la Diputación las iniciativas necesarias para el mayor éxito del servicio.

CAPÍTULO QUINTO

Servicios del Instituto

Art. 38. Los servicios que ha de prestar el Instituto de Higiene provincial serán los siguientes:

a) Acudir con su parque móvil a los pueblos donde se presente un foco epidémico, estableciendo en ellos un servicio de defensa contra la infección; y una vez conocida, así como sus fuentes de origen, entablar los trabajos para detenerla y dominarla.

b) El análisis clínico y bacteriológico de productos patológicos, el completo de aguas, etc., acudiendo a los puntos donde se presente una enfermedad sospechosa a recoger las muestras si fuese necesario. También estarán a su cargo los análisis clínicos del Hospital provincial y los de las beneficencias de los Municipios, siendo de cuenta de éstos el envío de los productos.

c) El transporte de enfermos y heridos de un pueblo a otro de la provincia del modo más rápido, cómodo y seguro que sea posible.

d) Hacer estudios bajo el punto de vista higiénico para el saneamiento de las poblaciones rurales, tramitando o ayudando a tramitar los expedientes de esta clase que promuevan los Ayuntamientos.

e) Los servicios de vacunación contra las enfermedades infecciosas y contagiosas.

f) La vacunación antirrábica, cuando se organice.

g) Los trabajos de propaganda higiénico-sanitaria, entre ellos la publicación de una hoja mensual

en que consten los servicios prestados en el mes anterior y cuantos datos se crean beneficiosos para la sanidad de la provincia, dándole la mayor difusión posible.

h) Establecer intercambio científico con los demás Institutos similares y con el Nacional de Higiene de Alfonso XIII que le servirá de Centro consultivo.

i) La organización anual de cursillos ampliatorios de conocimientos sanitarios y divulgación de los higiénicos para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia, atendiéndoles con todo celo y dándoles la importancia que tienen. También organizará la enseñanza del personal subalterno y de las profesiones sanitarias elementales, practicantes, matronas y enfermeros.

Art. 39. Todos los servicios serán gratuitos y generales cuando se presten en casos de epidemia declarada oficialmente. Serán también gratuitos los servicios públicos de carácter provincial o municipal, y los que se hagan para los pobres acogidos a la Beneficencia, salvo lo dispuesto más adelante respecto al traslado de enfermos.

Los que se verifiquen para particulares se cobrarán con arreglo a las tarifas que figuran al final de este Reglamento, ingresando su importe en el Instituto.

Art. 40. Los servicios del Instituto se solicitarán del Director, a cuyo efecto, el Alcalde de la población en que hayan de prestarse, remitirá un oficio razonando los motivos y dando el mayor número de detalles para formar juicio exacto respecto a la necesi-

dad, importancia y mejor forma de realizar el servicio.

En casos de urgencia el aviso podrá ser telegráfico, pero suficientemente expresivo para los indicados fines.

Art. 41. El Director resolverá si procede efectuar o no inmediatamente el servicio y la forma y condiciones de verificarlo, pudiendo personalmente ir a la localidad de que se trate a comprobar la necesidad o mandar para este fin al personal del Instituto.

Art. 42. Los Alcaldes y los Inspectores municipales de Sanidad podrán hacer al Director del Instituto cuantas consultas crean necesarias en asuntos de higiene o saneamiento de sus respectivas localidades.

Art. 43. Corresponde al Director del Instituto resolver el orden en que han de prestarse los servicios que se soliciten, según su mayor urgencia, y siempre con el criterio de ser preferentes los servicios públicos a los particulares.

Art. 44. Para el envío al Laboratorio de los productos patológicos, el Instituto suministrará, cuando sea necesario, los envases adecuados y las instrucciones para la recogida de los mismos.

Art. 45. Siempre que el Instituto actúe en una localidad, lo hará, a ser posible, en colaboración con el Inspector municipal de Sanidad de la misma, en las condiciones que determine la Dirección.

Art. 46. Los Ayuntamientos de los pueblos a donde acuda el parque móvil del Instituto, proporcionarán a éste local adecuado para guardar el material, el combustible necesario al funcionamiento de las máquinas y el personal de peones que fuera preciso.

Art. 47. Los servicios para particulares, cuando sean pedidos desde un pueblo, se solicitarán también por mediación del Alcalde, el cual cobrará por adelantado su importe y cuidará de ingresarlo en el Instituto bajo su responsabilidad.

Los servicios de análisis para los particulares podrán solicitarse directamente al Instituto mediante presentación de los productos y se pagarán también por adelantado.

Art. 48. Para la ejecución de los diversos servicios del Instituto, se redactarán por el Director instrucciones claras y precisas que serán enviadas a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad para que éstos las conserven y observen con toda escrupulosidad cuando llegue el caso.

Art. 49. El Director podrá disponer la práctica de un servicio no previsto en este Reglamento, cuando por su urgencia no haya lugar a consulta previa con la Diputación, dando cuenta después a ésta.

CAPÍTULO SEXTO

Régimen administrativo

Art. 50. La administración estará encomendada al Director del Instituto en cuanto se refiere a la parte técnica y gubernativa de los servicios; y en lo económico y de contabilidad al personal que la Diputación designe, teniendo presente el desarrollo y necesidades de aquéllos.

Art. 51. Se llevará un registro especial por numeración correlativa para los trabajos de análisis, des-

infecciones y demás operaciones de pago que se verifiquen en el Instituto, cuyo registro servirá de base para cargar su importe a los interesados en las cuentas personales que se abrirán en un libro auxiliar destinado a este fin, datándose en las mismas el valor de las entregas que aquéllos realicen mediante recibo que les expedirá el encargado de la contabilidad.

Art. 52. Habrá también un libro de ingresos y gastos en el que se consignen con la conveniente explicación y separación todos los que se efectúen; o sea, la cuenta de caja por *debe* y *haber*.

Art. 53. De todas las comunicaciones y cartas que se cursen por el Instituto se conservarán copias, bien en los expedientes respectivos o en un libro copiadador destinado a estos usos.

Art. 54. La recaudación que se obtenga por análisis, desinfecciones, conducción de enfermos y demás trabajos de pago se entregará mensualmente en la Depositaria provincial. Para atender a los gastos se expedirán por Contaduría los oportunos libramientos, previa presentación de nóminas, cuentas y facturas que los justifiquen, autorizadas por el Director y visadas por el encargado de la contabilidad.

Art. 55. También mensualmente se presentará en la Contaduría provincial el balance de sumas y saldos de ingresos y gastos; cuentas personales y demás que ocurran para su examen y anotación, y a fin de proceder por la vía ejecutiva si los deudores no atienden a su debido tiempo las reclamaciones de pago que se les hicieren.

Art. 56. En el mes de Septiembre de cada año deberá formarse por el Director el presupuesto detallado de las atenciones y recursos del Instituto para el año siguiente, sometiéndolo a la Diputación, sin cuya aprobación no tendrá eficacia.

Art. 57. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá hacerse ningún gasto que exceda de las consignaciones, y aún estando en él incluido, será necesaria la autorización expresa del vocal inspector o presidente de la Comisión cuando se trate de inversiones que no sean las corrientes de haberes del personal y gastos diarios del material.

Quando el gasto exceda de 500 pesetas será necesaria autorización de la Diputación.

Art. 58. Las cuentas generales del Instituto y la Memoria a que se refiere el art. 12, letras i) y j) de este Reglamento, se rendirán en la primera quincena de Enero de cada año y comprenderán las operaciones del anterior, acompañándose los correspondientes justificantes.

Art. 59. El establecimiento de la contabilidad y cuantas dudas ocurran respecto a ella, serán resueltas por la Contaduría provincial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Transporte de enfermos

Art. 60. Tendrán carácter preferente, por ser de la mayor importancia para los fines del Instituto, los traslados de enfermos infecciosos; y al solicitarse este servicio, los señores Alcaldes manifestarán la en-

fermedad que padece la persona que ha de ser transportada; el enfermo vendrá acompañado de certificación expedida por el Médico municipal de la localidad de residencia del interesado o por el Inspector municipal de Sanidad acreditando la enfermedad. De las inexactitudes de estos extremos serán responsables económicamente quienes hubieren solicitado el servicio.

Art. 61. Los traslados serán de cuenta de los Ayuntamientos cuando se trate de enfermos incluidos en las listas de beneficencia como pobres, y con cargo a las familias si se refieren a personas pudientes.

Art. 62. Además de estos servicios, y siguiéndoles en orden de preferencia, se efectuarán los traslados por accidentes graves, solicitados por los Alcaldes, con cargo a los Ayuntamientos, para los acogidos a la Beneficencia.

En el caso de que el accidente sufrido sea por razón del trabajo, el transporte será a cargo del patrono o Sociedad responsable, que deberán dar su conformidad previamente y abonar al Instituto o al Alcalde el importe del servicio con arreglo a la tarifa correspondiente.

Art. 63. Siempre que los anteriores servicios lo consientan, se efectuará también el traslado de enfermos comunes de grave urgencia al Hospital provincial. Al pedir este servicio, los Alcaldes harán constar expresamente que el enfermo figura en las listas de beneficencia y acompañarán indefectiblemente un certificado del Médico titular en el que se exprese la enfermedad que padece el interesado, y

que por su estado de gravedad es necesario su transporte echado. Este servicio será a costa del Ayuntamiento.

Art. 64. También se podrá verificar el traslado de enfermos pudientes al Hospital provincial o a clínicas de la capital y de éstas a sus casas, pagando como derechos una peseta por kilómetro de recorrido y debiendo solicitarse el servicio por conducto de los Alcaldes, salvo en Pamplona que se solicitará del Director del Instituto.

Art. 65. A los enfermos no podrán acompañarles más de dos personas.

Art. 66. Quedan excluidos del servicio de transporte los pordioseros o mendigos, los cuales únicamente podrán ser trasladados en el caso de padecer enfermedad infecto-contagiosa, o de ser de verdadera necesidad debidamente justificada a juicio del mismo Director.

Art. 67. Los gastos que ocasione la salida del personal del Instituto para trabajos del mismo, serán abonados a cargo de éste cuando se trate de sus servicios oficiales, y cargándolo en cuenta de quien los solicite cuando se refiere a particulares. En el transporte de enfermos particulares el gasto del personal de la ambulancia va comprendido en el precio indicado de una peseta por kilómetro, salvo el caso de que haya necesidad de comer o pernoctar fuera de la capital, que se cargará su importe en cuenta.

Art. 68. El 35 por 100 del importe de los trabajos que se realicen para particulares, será percibido por el funcionario del Instituto que los haya verificado,

excluyéndose el servicio de transporte de enfermos, cuyo importe íntegro será para el Instituto.

Art. 69. La Diputación introducirá en este Reglamento cuantas modificaciones considere convenientes para lo sucesivo.

TARIFAS DE PRECIOS que han de regir en el Instituto de Higiene de Navarra, para servicios de pago.

ANÁLISIS CLÍNICOS

SANGRE:

	<u>Pesetas</u>
Análisis hematológico (recuento globular, hemoglobina y fórmula leucocitaria).....	35
Cada una de estas operaciones aisladas.....	15
Diagnóstico del paludismo.....	15
Análisis bacteriológico.....	40
Reacción de Wassermann o Weinberg.....	40
Suero-aglutinaciones.....	25
Dosificación de la urea.....	25

ORINA:

Análisis completo.....	20
Albúmina, glucosa y sedimento.....	15
Determinación de un elemento.....	5
Constante de Ambard.....	40

LIQUIDO CEFALO-RAQUIDEO

Examen morfológico.....	15
Idem químico.....	15
Reacción de Wassermann.....	40
Análisis completo.....	70

ESPUTOS, PUS, EXUDADOS, ETC.:

Examen microscópico.....	15
--------------------------	----

HECES FECALES:

Investigación de parásitos.....	20
Análisis bacteriológico.....	40
Investigación de sangre.....	15
Examen químico.....	30

JUGO GASTRICO:

Análisis químico y micrográfico.....	25
--------------------------------------	----

Para otros servicios que no figuren en esta tarifa (inoculación a los animales etc.) el importe será fijado por la Dirección del Instituto, por analogía con los tarifados.

ANALISIS DE AGUAS:

Análisis químico (cuantitativo desde el punto de vista de potabilidad).....	80
Análisis bacteriológico (enumeración de colonias, investigación de patógenos).....	100

DESINFECCIONES:

Desinfección de locales por vapores de formol:
Por cada 50 m. c. o fracción a concentración de
5 gramos de formol por m. c. 8

Desinfección por pulverización.
Por cada 50 m. c. o fracción con formol o con
creolina..... 4
Idem id. id. con sublimado..... 2

Además del importe de la desinfección se abonará el importe del viaje del desinfectante y del transporte de aparatos.

DESINFECCION DE ROPAS EN

EL PARQUE DEL INSTITUTO:

El precio se fijará con arreglo a la cantidad y calidad de cada envío, siendo de cuenta del interesado los gastos de transporte.

Para utilizar este servicio se consultará previamente al Director, indicando detalladamente el número y calidad de las piezas de ropa que se deseen desinfectar y la enfermedad que ha motivado la contaminación. Con la contestación se acompañará el precio exacto de la operación, y para realizarla se facilitará una saca de lona a fin de que se verifique el envío de las ropas en buenas condiciones, si se estima necesario.

Pamplona, 5 de Marzo de 1927.—La Diputación, y en su nombre, Joaquín de Borja.—José María de Goñi, Secretario interino.

